

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La imprudencia profesional, o sea, la que es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo, y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono. (Sentencia de 28 de diciembre de 1953.)

El accidente tuvo lugar cuando el productor venía dedicado a labores de transporte de trigo para el que utilizaba un tractor con su remolque, el ir encima de éste, por razón y con ocasión de su trabajo, y al bajarse del mismo sin esperar a que el vehículo estuviera parado totalmetne, debe estimarse comprendido dentro de lo que habitual y confiadamente realizan los obreros dedicados al transporte de vehículos, en los que, necesariamente, tienen que ir para cumplir su cometido y, además, la velocidad no podía ser excesiva, habida cuenta de las características de un tractor arrastrando un remolque cargado de trigo, todo lo cual pone de manifiesto que se trata de una imprudencia profesional indemnizable.

Actos preparatorios indispensables para el trabajo; muerte del obrero acaecida al regresar del trabajo a su residencia habitual, por medios normales y corrientes y por el camino más fácil. Cada caso debe ser enjuiciado, según sus particulares características, sin que sea dable acoger siempre la relación de causalidad, ni sentar una norma general. (Sentencia de 14 de enero de 1954.)

Si el camino era el normal y corriente; si habitualmente lo realizaba el mismo operario, si el medio de transporte era la bicicleta usual y apropiado para salvar la distancia del lugar del trabajo y su domicilio, y si el patrono sabía ese modo y no lo tenía prohibido, no se puede negar el nexo entre las exigen-

cias del oficio y el siniestro, ya que sólo por la necesidad del recorrido para la labor diaria sucedió la desgracia, que responde a un riesgo del profesional y debe ser indemnizado.

b) INCAPACIDADES

La pérdida de las falanges segunda y tercera y parcial de la primera del dedo índice derecho, representa una limitación de la aptitud de la actora para el ejercicio de la profesión tejedora. (Sentencia de 28 de diciembre de 1953.)

No obstante la profesión de la actora, al producirse el accidente era la de aprendiz, y conforme con la doctrina de esta Sala, contenida en las sentencias de 27 de octubre de 1939 y 2 de julio de 1951, siendo el fin del aprendizaje la enseñanza práctica de un oficio por medio de un trabajo del que se aprovecha el patrono, la capacidad del aprendiz ha de ponerse en relación con el oficio a que aspira, que ha de constituir su habitual ocupación, hacia lo que rinde su esfuerzo, con exiguo estipendio, para obtener lucro remunerador, y, por ende, en caso de accidente, deberá analizarse su posible capacidad no refiriéndola meramente al trabajo de aprendiz, sino al mismo con la posibilidad de seguir completando su enseñanza hasta lograr su aspiración de servir en el oficio, por lo que debe estimársele por las lesiones producidas como constitutivas de una incapacidad parcial permanente.

La pérdida de la tercera falange del dedo medio de la mano izquierda constituye incapacidad parcial permanente, cuando por su excesiva sensibilidad no puede apoyar dicho dedo en la guía de la máquina serradora. (Sentencia de 13 de enero de 1954.)

Como tiene reconocido esta Sala en múltiples de sus resoluciones, no es el defecto físico ni la intensidad del daño lo que la Ley indemniza, sino la disminución de la capacidad laboral, consecuencia de la lesión, es decir, su influencia en la capacidad futura de trabajo, en este caso acreditada por la falta de agilidad precisa para trabajos delicados y difíciles de realizar, para los que se requiere la normalidad de la mano izquierda, y, muy especialmente, el dedo mutilado por el accidente.

Para la valoración del accidente hay que tener en cuenta, además de las lesiones, la profesión u oficio del accidentado. (Sentencia de 29 de enero de 1954.)

Sufre incapacidad permanente total, para la profesión habitual, el obrero minero-barrenista que pierde en accidente el pulgar de la mano derecha y la del índice y falange distal completa del dedo medio.

La incapacidad sufrida por el actor debe estimarse como permanente y total para la profesión habitual, comprendida en el apartado c) del art. 14, y aplicación de la norma 3.ª del 27, ambos del reglamento de accidentes de trabajo en la industria. (Sentencia de 30 de enero de 1954.)

Trabajando el obrero por cuenta y orden de su patrono, como cortador de eucaliptus, con un salario de 15 pesetas diarias, sufrió el 26 de septiembre de 1951 un accidente que le ha producido parálisis total del miembro superior izquierdo, equivalente a pérdida total anatómica de dicha extremidad.

La incapacidad total permanente profesional. Se refiere a la inutilidad absoluta del obrero para desempeñar el oficio a que se dedicaba al ocurrir el accidente. (Sentencia de 4 de febrero de 1954.)

La pérdida de los dedos segundo, tercero y cuarto, en su totalidad, de la mano izquierda, y el tercio distal de los metacarpianos correspondientes, no quedándole más que el pulgar, y defectuoso el meñique, por la fractura de la segunda falange, constituye incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión habitual.

c) INDEMNIZACIONES

Afectado de silicosis en segundo grado, le corresponde la indemnización de la incapacidad total para el trabajo habitual, conforme al artículo 27 del Reglamento de Accidentes reformado por Decreto de 29 de septiembre de 1943. (Sentencia de 27 de diciembre de 1953.)

La clasificación del enfermo en el segundo grado de silicosis, determina, por definición legal, el derecho a obtener la indemnización que corresponde a la incapacidad total, con independencia de que conserve aptitud para el trabajo de la profesión habitual fuera del ambiente pulvígeno.

El artículo 72 del Reglamento de Accidentes de Trabajo sólo autoriza a disminuir o retirar al obrero accidentado la renta que inicialmente le fuera asignada en el oportuno expediente de revisión de incapacidad. (Sentencia de 9 de febrero de 1954.)

El hecho de haberse negado a someterse a la operación quirúrgica declarada precedente por la Caja Nacional, hará que se tenga en cuenta ante el Tribunal competente de revisión, dicha negativa, a la operación necesaria para su

curación total o disminución de la incapacidad; pero ello no quiere decir que sea suficiente para imponer, o simplemente permitir la absolución del patrono responsable.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Régimen jurídico-laboral del personal de administradores subalternos de Tabacalera, S. A. (Sentencia de 10 de diciembre de 1953.)

En ningún caso puede dicho personal tener la consideración de funcionario público, ni los servicios prestados a la Compañía se estiman como servicios al Estado, asumiendo aquéllas las obligaciones de la legislación de Trabajo de dicha entidad, aprobada por Orden de 18 de junio de 1946, modificada por otra de 11 de enero de 1947, lo cual lleva a la conclusión de que todas las cuestiones que surjan por razón del contrato de trabajo, salvo para aquellos que especialmente exceptúa entre los que no están los administradores subalternos que tienen su clasificación y sueldos fijados en tal Reglamentación, son de la competencia de la jurisdicción laboral.

El guarda jurado al servicio de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, debe ser considerado como empleado subalterno, no sujeto a relación laboral, según el Decreto de 10 de agosto de 1944. (Sentencia de 18 de diciembre de 1953.)

No hay que olvidar que los expresados guardas, por razones de su cometido, realizan funciones de orden y vigilancia, y así, en algunos casos, pueden actuar como agentes de la policía Judicial, exigiendo por ello su designación el cumplimiento de determinados requisitos de índole administrativa, actividades que, indudablemente, no encajan entre las que son propias de los obreros y artesanos.

Necesidad de prestar un trabajo efectivo y por cuenta ajena y en forma dependiente, sin que tenga tales requisitos la cesión de un título facultativo y la dirección nominal de unos laboratorios. (Sentencia de 21 de diciembre de 1953.)

El titulado en farmacia, en concepto de Director Técnico, garantizaba la producción y era responsable ante la Dirección General de Sanidad. El actor no

dirigió ni trabajó nunca en el Laboratorio, establecido en Ronda, ya que continuó viviendo en Madrid y sólo se trasladaba a Ronda en contadísimas ocasiones, muy de tarde en tarde, y para resolver algunas dificultades originadas en las relaciones del Laboratorio con las autoridades o el público mediante la aportación de su título y no para realizar funciones propias de la dirección técnica del Laboratorio, ni para participar en los trabajos propios del mismo. Es evidente que el contrato mediante el que el actor cedió los efectos de su título facultativo a la demandada, y se hizo responsable de los productos fabricados en el Laboratorio de la misma, por precio determinado, no está comprendido entre las que define el artículo 1.º de la Ley de 26 de enero de 1944.

b) DESPIDO

Es justa causa de despido la negativa de un maestro de taller a firmar la hoja diaria de control de mano de obra en la empresa y que el personal tenía obligación de firmar, sin que constituyera este hecho una extralimitación en el ejercicio de las funciones empresariales. Dicha desobediencia había que estimarla como perjudicial a la necesaria disciplina laboral. (Sentencia de 4 de febrero de 1954.)

Requisitos legales de observación preceptiva para proceder al despido del personal que presta sus servicios en compañías de navegación aérea. (Sentencia de 5 de febrero de 1954.)

Si esas faltas afectan a la rigurosa disciplina del vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los intereses de la defensa nacional; cuando no concurren estas condiciones, la sanción que imponga la empresa por faltas graves o muy graves, es recurrible ante la Magistratura, según el art. 77 de la Reglamentación de Trabajo, pero si afectan a aquellas condiciones, quedan excluidas de la competencia de la jurisdicción laboral. Cuando la falta apreciada y sancionada afecte aquellos intereses de la defensa nacional, disciplina del vuelo o seguridad del tráfico, el recurso procedente es el de alzada ante la Dirección General de Aviación Civil, la que apreciando si se dan o no esas circunstancias, resolverá definitivamente o se inhibirá en favor de la Magistratura, de donde se sigue que ésta no adquiere competencia para conocer, mientras no se produzca la inhibición dicha, mediante la declaración de no ser la falta de las reservadas a la Dirección General de Aviación.

Características y efectos que producen el contrato de servicios y el de arrendamiento de obra. (Sentencia de 26 de febrero de 1954.)

El contrato de trabajo no puede ser rescindido por el empresario sin justa causa predeterminada en la Ley, mientras el de obras puede el dueño rescindirle a su voluntad, con la oportuna indemnización (artículo 1.594 del Código Civil). El contrato de trabajo implica subordinación del trabajador en la realización del trabajo que la empresa dirige, en tanto que en el de obras la dirección corresponde al contratista sin más que sujetarse a las condiciones pactadas, y por ello las realiza por su cuenta y riesgo, y responde del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra (art. 1.598 del Código Civil) y no obsta a la calificación del contrato el hecho de que el contratista sea un trabajador que habitualmente preste trabajo asalariado, pues el más modesto trabajador puede contratar obras.

III) QUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Las relaciones laborales entre el actor y la Compañía se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la R. E. N. F. E. y compete a la Comisión central de clasificación el acoplamiento del personal y fijación del sueldo base. (Sentencia de 23 de diciembre de 1953.)

El que no esté conforme con el acuerdo de la Comisión Clasificadora podrá acudir en escrito recurso de reposición ante la misma, y contra la resolución que le confirme con el de alzada ante la Dirección General de Trabajo.

No queda apurada la vía gubernativa hasta que el Comandante Militar de Marina pronuncie el laudo oportuno, el que pueden instar las partes. (Sentencia de 30 de diciembre de 1953.)

Hasta que la autoridad Marítima Portuaria con jurisdicción en materia propia decida en amigable composición los casos que le están atribuidos, limitando la libertad de los interesados para acudir al órgano competente de la jurisdicción ordinaria, hasta después de conocer la decisión de la mencionada autoridad, mediante el laudo correspondiente, en cuyo momento la cuestión planteada deja de ser aforada, y en libertad las partes para el ejercicio de las acciones civiles que estimen asistirles; y como es notorio que el intento de conciliación de las partes, ante el Comandante Militar de Marina, no es suficiente, según también ha reconocido la jurisprudencia, sino que es absolutamente necesario que dicha autoridad se pronuncie.

Conforme al concepto de recurso de casación que inspiró la redacción de la Ley de E. Civil, el análisis y valoración de la prueba pericial corresponde al juzgador a quo, quien sin quedar obligado a someterse a ambos dictámenes periciales, los apreciará según las reglas de la sana crítica; mas este regla de derecho, seguida invariablemente por la jurisprudencia, debe entenderse restringida en el recurso de casación laboral en el que, por prescripción del número 5.º del art. 16 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se admite la aptitud de ese medio probatorio para impugnar la declaración de los hechos que el juzgador de instancia considere probados, y por ello esta Sala, en varias resoluciones, ha aceptado la posibilidad de examinar la prueba pericial en el recurso de casación, respetando el juicio crítico del juzgador de instancia cuando la prueba pericial se manifiesta en el proceso contradictorio, sin que uno de los instrumentos probatorios aportados tenga evidente superioridad sobre otros, y rectificándolo cuando, por el contrario, el resultado de la información pericial no exija aquella función crítica, por revelarse con suficiente fuerza y de convicción por sí misma, como sucede cuando se acusa error y se evidencia por la sola contemplación de un documento auténtico. (Sentencia de 25 de enero de 1954.)

Denunciado por el fiscal al evacuar el trámite de instrucción, el defecto sustancial de haber dictado la sentencia recurrida magistrado distinto de aquel ante quien se celebraron los actos de juicio verbal, falta que aun de oficio hubiera sido procedente estimar, debe declararse la nulidad de actuaciones y reposición al momento procesal que se expresara en el fallo, conforme a doctrina ya sentada por esta Sala en sentencia de 20 de octubre de 1952. (Sentencia de 2 de febrero de 1954.)

El examen crítico por el juzgador de instancia de la prueba pericial puede ser combatido en casación. (Sentencia de 8 de febrero de 1954.)

El juzgador estima que el defecto físico en el dedo meñique de la mano izquierda del actor, produce incapacidad mientras la prueba médica practicada en el juicio y el informe oficial de la Inspección unánimemente aseguran la plena capacidad para el trabajo habitual, circunstancia ésta no tenida en cuenta por el juzgador, que ni refiere a ella la supuesta incapacidad ni hace consideración alguna sobre la influencia de la lesión en la aptitud laboral, ni sobre la indispensabilidad del dedo imperfecto en el trabajo del actor, y como la valoración legal de la pérdida anatómica descrita no excedería del 15 por 100, según el artículo 25 del Reglamento, resulta evidente el error de hecho.

El principio de la revisión de las declaraciones de capacidad o incapacidad cuando las circunstancias varíen y la improcedencia de admitir la excepción de cosa juzgada. (Sentencia de 9 de febrero de 1954.)

La sentencia recurrida establece como hechos en que se basa, que después de dictada la sentencia anterior, en que se absolvió a los demandados, de la demanda sobre indemnización por accidente del trabajo sufrido por el actor, éste, que momentáneamente y creyéndose curado, sin incapacidad, se había reincorporado a su trabajo, tuvo necesidad de ser sometido a nuevos tratamientos, que le prestó la Compañía de Seguros recurrida, sufriendo la amputación del dedo anular de la mano derecha y quedando en definitiva sin dicho dedo, con anquilosis de los dedos índice y medio y con peligro de amputación del dedo meñique, afirmándose que padece incapacidad funcional absoluta, circunstancias que originaron, con intervención directa de los demandados, un fundamento o razón de pedir, que variando sustancialmente el que sirvió de base al primer juicio, aunque ambas deriven del mismo accidente, impide estimar la excepción de que se trata y obliga a considerar en el fondo la cuestión planteada en la nueva demanda.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

